

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.186 · 2025

LEY 1186

Boletín Oficial, 17 de diciembre de 2025 · 11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1186

Título I disposiciones generales 4
Título II decomiso de armas de fuego 6
Título III modificación el código de procedimiento penal 8
Título IV modificación de la ley n° IV-0831-2012 bienes objeto de secuestro judicial 10
Título V disposiciones complementarias 12

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 4º

ARTÍCULO 1°. *OBJETO.*
La presente Ley tiene por objeto la destrucción o reutilización con fines de interés público de los materiales comprendidos en el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 25.938 "Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados", cuando se hubieran secuestrado y/o decomisado en virtud de una orden judicial o administrativa.

ARTÍCULO 2°. *Adhesión.*
Adhiérase la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 25.938 "Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados".

ARTÍCULO 3°. *Autoridad de Aplicación.*
Es Autoridad de Aplicación el Mi nisterio de Seguridad de la provincia de San Luis u organismo que a futuro lo reemplace. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias y reglamentarias de los procedimientos técnicos necesarios y la trazabilidad de los materiales comprendidos en el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 25.938

ARTÍCULO 4°. *Deber de los jueces.*
Los jueces provinciales a cuyo cargo se encuentren tramitando causas vinculadas con armas de fuego que estuvieren secuestradas o decomisadas, deberán tomar las medidas necesarias para que se resuelva el destino en los términos de la presente Ley, a solicitud de la Autoridad de Aplicación o persona autorizada a tales fines.



TÍTULO II DECOMISO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 5º

ARTÍCULO 5°. *Decomiso, destrucción o utilización.*
Cuando en virtud de una sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el de comiso de armas de fuego, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) establezca o su utilización con fines de interés público conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación. La utilización con fines de interés público sólo podrá tener como destinatarios del material a las Fuerzas de Seguridad Provincial. La sentencia judicial o resolución administrativa que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas de haber quedado firme.



TÍTULO III MODIFICACIÓN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 6º

ARTÍCULO 6°. Agréguese al Código Procesal Penal de San Luis Ley N° VI-0152- 2021, como Artículo 197 Ter, el siguiente: "ARTÍCULO 197 TER.- DECOMISO DEFINITIVO: Cuando en virtud de sen tencia judicial se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales comprendidos en el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 25.938 "Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados", se deberá proce der a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que establezca el Registro Nacional de Armas (RENAR), o su utilización con fines de interés público conforme lo disponga el Ministerio de Seguridad de la provincia de San Luis u organismo que a futuro lo reemplace, previa intervención del Registro Nacional de Armas (RENAR). La utilización con fines de interés público solo podrá tener como destinatarios del material a la Policía de la provincia de San Luis dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis u organismo que a futuro lo reemplace. La resolución judicial que hubiera dispuesto el decomiso deberá comunicarse al Registro Nacional de Armas (RENAR), dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas de haber quedado firme".



TÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº IV-0831-2012 BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL

Artículo 7º

ARTÍCULO 7°. Modifícase el Inciso a) y e) del Artículo 3º de la Ley N° IV-0831 2012 BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL, el que quedará redactado de la siguiente manera: "a) Si se tratase de bienes muebles registrables cuyos datos identifica torios hayan podido ser debidamente constatados por el perito interviniente y previo informe del registro respectivo, deberá notificarse al titular registral por medio fehaciente, intimándolo a que, en el plazo de QUINCE (15) días hábiles, proceda a retirar el bien. El mismo será entregado a su titular en carácter de depositario judicial o definitivo, lo que será dispuesto por el Juez de la causa según el estado del proceso. Los bienes que, previa intimación al titular, no hubiesen sido retirados en tiempo, serán decomisados y puestos a disposición del Superior Tribunal de Justicia a los efectos de la Subasta Pública establecida en el Artículo 5º de la presente Ley. En el caso de vehículos vinculados a uno o varios delitos, el Juez Penal in terviniente notificará, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse dispuesto el decomiso de los mismos por sentencia firme a favor del Estado Provincial, al Ministerio de Seguridad de la provincia de San Luis, o al organismo que en el futuro lo reemplace, a fin de que resuelva el destino y/o la disposición final del bien. En el caso de armas de fuego vinculadas a uno o varios delitos, el Juez Penal interviniente procederá en los mismos términos a lo establecido en el párrafo anterior". "e) Si se tratase de armas de fuego y/o municiones, previo informe del Regis tro Nacional de Armas (RENAR) donde se encuentre debidamente identificado el legítimo usuario, se procederá conforme lo dispuesto por el Inciso a) del pre sente Artículo; en caso de que el legítimo usuario no retire el arma en el plazo estipulado, se ordenará la inmediata destrucción y entrega al Registro Nacional de Armas (RENAR) o su utilización con fines de interés público conforme lo disponga el Ministerio de Seguridad u organismo que a futuro lo reemplace, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles; la destrucción deberá ser supervisada por la Oficina de Secuestros Judiciales y el Ministerio de Seguridad u organismo que a futuro lo reemplace. La utilización con fines de interés público sólo podra tener como destinatarios del material a las Fuerzas de Seguridad Provincial".



TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículos 8º a 11

ARTÍCULO 8°. *Celebración de convenios.*
La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de celebrar convenios y/o acuerdos con el Registro Nacional de Armas (RENAR), Ministerio de Seguridad Nacional o Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, Poder Judicial de la provincia de San Luis o el Poder Judicial de la Na ción, así como con toda otra entidad pública o privada que resulten pertinentes a los fines de efectivizar la normativa aquí dispuesta.

ARTÍCULO 9°. *Entrega voluntaria.*
Facúltese a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el procedimiento para la entrega voluntaria de armas de fue go y establecer los incentivos necesarios a fin de promover la participación ciudadana.

ARTÍCULO 10. *Inventario oficial.*
A partir de la entrada en vigencia de la pre sente Ley, la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días se encargará de inventariar, contabilizar y realizar la trazabilidad de las armas de fuego depositadas en el Registro Provincial de Armas de Fuego (REPAR) y la Oficina de Secuestros Judiciales del Poder Judicial de la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 11. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 1186. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).